



Doc. 3643878
Exp. 1789004

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 163 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 13 OCT. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 219 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de febrero de 2025, se resuelve disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 06-2024, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, a favor de la administrada HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA);

Que, en efecto con fecha 09 de febrero de 2024, el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba, otorga la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA), ubicado en el Sector Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m² y un perímetro de 85.43 m y Unidad Catastral N° 92428, ubicado en el Sector Buena Vista, Distrito y Provincia Pomabamba, Departamento Ancash;

Que, conforme se puede apreciar del escrito de fecha 26 de noviembre de 2024, presentado por el señor JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS, administrado que ha solicitado la nulidad de oficio de la referida constancia de posesión, se ha tomado conocimiento de la existencia de un proceso judicial, signado con Expediente Judicial N° 00047-2024-0-0210-JM-CI-01, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, tramitado por ante el Juzgado Mixto de Pomabamba, entre el señor JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS, en calidad de demandante y los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, en calidad de demandados, sobre el predio materia del otorgamiento de la cuestionada Constancia de Posesión; el mismo que a la fecha cuenta con sentencia favorable al demandante, habiéndose ordenado consecuentemente se restituya el inmueble al señor JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS; sentencia que ha sido materia de apelación por parte de los demandados, la cual ha sido concedida con efecto suspensivo;

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 163 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia

que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;



Que, sobre el particular es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo como ya se dijo se encuentra en esta instancia porque se ha dado inicio al procedimiento de nulidad de oficio, de lo cual somos competentes; ahora bien se ha evidenciado como hasta aquí se vienen narrando los hechos, la existencia de un proceso judicial por la vía del proceso civil pendiente, entre los administrados que forman parte del presente procedimiento administrativo, por lo cual estaría procediendo la inhibición de la autoridad administrativa, como veremos más adelante, de ser así y conforme a lo establecido en el artículo 75, numeral 75.2 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la presente instancia es la competente;

Del Conflicto con la Función Jurisdiccional:

Que, sobre el particular el artículo 75 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 75.1 señala que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo al pronunciamiento administrativo, solicitarán al órgano



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 163 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; el artículo 75.2 señala que recibida la comunicación y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos,

hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, por su parte el artículo 13 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio;

Que, como ya se tiene señalado, el presente caso se trata de un procedimiento administrativo sobre otorgamiento de constancia de posesión, el mismo que se desarrolla bajo el marco normativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, sobre el cual actualmente se ha dado inicio al procedimiento de nulidad de oficio; el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA; habiéndoseles otorgado la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA), ubicado en el Sector Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m² y un perímetro de 85.43 m y Unidad Catastral N° 92428, ubicado en el Sector Buena Vista, Distrito y Provincia Pomabamba, Departamento Ancash; constancia cuya nulidad fue solicitada por el administrado JORGE GUDELIO ALVAREZ MATOS; también debemos precisar que es finalidad del otorgamiento de una constancia de posesión, que ésta se expida previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y la existencia de explotación económica en el predio; entonces lo que se busca es hacer constar la posesión; como lo señala el artículo 3 de la referida Resolución Ministerial el otorgamiento de una constancia de posesión acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como la explotación económica, ya sea agrícola o pecuaria del predio; si bien es cierto no implica el reconocimiento de derecho real alguno sobre el bien, pero como ya se dijo se debe verificar la tenencia del bien ya sea de forma mediata o inmediata;

Que, ahora bien, y como también ya se dijo, existe un proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, signado con Expediente Judicial N° 00047-2024-0-0210-JM-CI-01, tramitado por ante el Juzgado Mixto de Pomabamba entre el señor JORGE GUDELIO ALVAREZ MATOS, en calidad de demandante y los señores HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, en calidad de demandado, sobre el predio materia de otorgamiento de la constancia de posesión; cabe referirnos entonces al proceso de desalojo, el mismo que según el artículo 585 del Código Procesal Civil, se acciona con la finalidad de conseguir la restitución de un predio; esta restitución importa la entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es o no propietario; en ese





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 163 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

sentido en el caso materia de análisis el derecho que se encuentra en controversia es la posesión;

Que, debemos precisar finalmente, que conforme lo requiere el numeral 75.2 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el presente caso existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos; por lo que procede declarar la inhibición de la autoridad administrativa en el presente Procedimiento Administrativo sobre otorgamiento de constancia de posesión;

Que, por otro lado y a efectos de no causar perjuicios irreparables a los administrados AYTEN LEMOEL ASENCIOS MORENO y JORGE GUEDELIO ALVAREZ MATOS, se debe proceder a suspender los efectos de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA), ubicado en el Sector Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m² y un perímetro de 85.43 m y Unidad Catastral N° 92428, ubicado en el Sector Buena Vista, Distrito y Provincia Pomabamba, Departamento Ancash; hasta la conclusión del proceso judicial, signado con expediente N° 00047-2024-0-0210-JM-CI-01;

De la Corrección del Error Material:

Que, como ya se ha señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de febrero de 2025, se resuelve disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA), ubicado en el Sector Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m² y un perímetro de 85.43 m y Unidad Catastral N° 92428, ubicado en el Sector Buena Vista, Distrito y Provincia Pomabamba, Departamento Ancash, otorgada por el Responsable de la Agencia Agraria Pomabamba; de la revisión de la constancia de posesión se puede apreciar que su fecha de emisión es 09 de febrero de 2024; por lo que corresponde corregir tal error;

Que, sobre el particular, el artículo 212 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su numeral 212.1, que los errores material o aritmético en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; a su vez el inciso 212.2, señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, finalmente, también es oportuno aclarar que en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 007-2024, otorgada a favor de HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, se





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 163 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ha considerado erróneamente el nombre del predio como HUAJTACHACRA, cuando en realidad conforme a la Copia Informativa del Plano Catastral emitido por la

Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, la denominación correcta es YANAPAMPA; por lo que vale efectuar tal aclaración;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar que la denominación correcta del predio consignado en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, otorgada a favor de HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, es YANAPAMPA y no HUAJTACHACRA, conforme a la Copia Informativa del Plano Catastral emitido por la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la inhibición por conflicto con la función jurisdiccional, de la Dirección Regional Agraria Ancash, en el procedimiento administrativo signado con expediente N° 1789004, sobre otorgamiento de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA), ubicado en el Sector Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m² y un perímetro de 85.43 m y Unidad Catastral N° 92428, ubicado en el Sector Buena Vista, Distrito y Provincia Pomabamba, Departamento Ancash; por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Suspender en tanto dure la inhibición, los efectos de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA), ubicado en el Sector Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m² y un perímetro de 85.43 m y Unidad Catastral N° 92428, ubicado en el Sector Buena Vista, Distrito y Provincia Pomabamba, Departamento Ancash; por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Corregir el error material consignado en la Resolución Directoral Regional N° 019-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 06 de febrero de 2025, la cual resuelve disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 006-2024, a favor de los administrados HERCILIA MORI JARAMILLO y GERSON BALLADARES SONATTUPA, respecto del predio rústico





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 163 -2025-GR-GRDE-DRA/D

denominado HUAJTACHACRA – BUENA VISTA (La Constancia de Posesión consigna con error BISTA), ubicado en el Sector Buena Vista, Provincia y Distrito de Pomabamba, con un área de 436.49 m² y un perímetro de 85.43 m y Unidad Catastral

N° 92428, ubicado en el Sector Buena Vista, Distrito y Provincia Pomabamba, Departamento Ancashen lo que corresponde a la fecha de emisión de la constancia; debiendo conservarse todos los demás extremos de la mencionada resolución; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Corrección:

- ✓ Dice : 28 de junio de 2024
- ✓ Debe decir : 09 de febrero de 2024

ARTICULO QUINTO: Disponer la notificación de la presente resolución a las partes del procedimiento administrativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

CON. ALEX CERVANTES TARAZONA
Director Regional

